

RESOLUCIÓN NÚMERO 79733 DE 2024

(16 DICIEMBRE DE 2024)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

VERSIÓN ÚNICA

Radicado No. 21-328224

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,
especialmente las previstas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4886 de
2011, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 79362 del 15 de diciembre de 2023 (en adelante "Resolución No. 79362 de 2023" o "Resolución Sancionatoria"), la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Entidad (en adelante la "Dirección") impuso sanción pecuniaria a la sociedad **ALMACENES MEGAFAM S.A.S.** (en adelante "**ALMACENES MEGAFAM**") y a la señora **MARTHA CECILIA NARVÁEZ ESCOBAR**, por haber incurrido en la infracción a lo dispuesto en los subnumerales 6.6.1., 6.6.2., 6.6.3., 6.6.4., 6.6.5., 6.6.6., y 6.6.9. del numeral 6.6. del artículo 6 y en el artículo 9 de la Resolución No. 686 de 2018, por la cual se expide el Reglamento Técnico que deben cumplir los juguetes y sus accesorios, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional (en adelante "Reglamento Técnico aplicable").

A continuación, se presenta la relación de las sanciones impuesta a las investigadas:

Tabla No. 1. Sanciones - Resolución No. 79362 de 2023

No.	Investigada	NIT/C.C.	Monto de la multa	SMLMV ¹	UVT ²
1	ALMACENES MEGAFAM S.A.S.	900.409.291-9	\$ 58.000.000	50	1367,53
2	MARTHA CECILIA NARVÁEZ ESCOBAR³	66.995.709	\$ 46.400.000	40	1094,02

SEGUNDO: Que el 12 de enero de 2024⁴ la sociedad **ALMACENES MEGAFAM S.A.S.**, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 79362 de 2023.

TERCERO: Que mediante la Resolución No. 52558 del 11 de septiembre de 2024 (en adelante "Resolución No. 52558 de 2024"), la Dirección decidió confirmar la Resolución No. 79362 de 2023. Además, concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la sociedad ante el Despacho de

¹ Salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

² Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

³ La sanción impuesta a la señora Martha Cecilia Narváez Escobar se encuentra en firme conforme el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 que señala: "(...) 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos".

⁴ Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 21-328224-58.

RESOLUCIÓN NÚMERO 79733 DE 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

la Superintendente Delegada para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

CUARTO: Que con fundamento en el artículo 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, se resolverá el recurso de apelación interpuesto, así:

La sociedad **ALMACENES MEGAFAM**, en calidad de comercializadora del producto “RELLENO PARA PIÑATA; Marca: MADEPLAS; Referencia: NO INDICA; Código de barras: NO INDICA”, fue sancionada por cuanto dicho producto no contaba en la etiqueta con la información referente a:

- a) Identificación del fabricante;
- b) Identificación de la referencia del juguete;
- c) Identificación del importador o distribuidor autorizado;
- d) Identificación del lote de producción;
- e) La edad mínima del usuario de los juguetes o la necesidad de que se usen solamente bajo la vigilancia de un adulto;
- f) Las instrucciones a los usuarios o cuidadores en forma eficaz y completa, de los cuidados, advertencias y los riesgos que pueda ocasionar su uso, así como la forma de evitar dichos riesgos;
- g) La advertencia que no son adecuados para niños y niñas menores de 3 años, al contener juguetes muy pequeños.

Lo anterior, configuró el incumplimiento a lo dispuesto en los subnumerales 6.6.1., 6.6.2., 6.6.3., 6.6.4., 6.6.5., 6.6.6., y 6.6.9. del numeral 6.6. del artículo 6 del Reglamento Técnico aplicable.

Adicionalmente, se evidenció que el producto “RELLENO PARA PIÑATA; Marca: MADEPLAS; Referencia: NO INDICA; Código de barras: NO INDICA”, estaba siendo comercializado sin contar con el respectivo certificado de conformidad, incumpliendo así lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Técnico Aplicable.

4.1. Respecto al daño a la salud y al consumidor

• Argumentos de la recurrente

La defensa presentada por la sociedad comercializadora del producto, se enmarca en exponer que no hay evidencia dentro de la investigación que demuestre que haya existido daño alguno a la salud o a los consumidores, ni que se haya puesto en riesgo los intereses jurídicos tutelados, como poner en alto riesgo la salud, la vida y seguridad de los consumidores, así como tampoco existen denuncias al respecto.

Resalta que, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas en materia de control y reglamentos técnicos tienen una finalidad preventiva, encaminada a reducir o mitigar los riesgos, el producto objeto de investigación fue retirado del mercado de manera inmediata, con el fin de esperar los resultados de la presente investigación.

• Pronunciamiento del Despacho

Frente a lo señalado por la recurrente, corresponde al Despacho entrar a analizar si la infracción cometida generó un daño a los consumidores, o si se pusieron en riesgo los intereses legítimamente tutelados por el Reglamento Técnico aplicable.

En tal sentido, debe mencionarse en primer lugar, que el derecho a la información se constituye en un mecanismo idóneo para prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, permitiéndoles a estos tomar decisiones conscientes, racionales y libres respecto de los productos y servicios que se encuentran en el mercado.

RESOLUCIÓN NÚMERO 79733 DE 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

Es precisamente en atención a la necesidad de proteger a los consumidores, que el Estado ha impuesto a quienes participan en la cadena de comercialización (productores y proveedores) el deber de informar a los consumidores, a fin de equilibrar la asimetría existente entre estas dos partes. Prueba de ello, es que el legislador en el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 estableció el derecho de los consumidores a recibir información de los productos que ingresan al mercado.

Entonces, es importante que la apelante tenga en cuenta que el deber de información ha tomado especial relevancia en las relaciones de consumo. Toda vez que se ha encontrado en esta obligación un mecanismo idóneo para proteger a la parte débil de la relación contractual, esto es, el consumidor. Es por ello que, en el derecho del consumo se habla de un derecho del consumidor a ser informado, en contraste con el deber del productor de mantenerlo informado.

En segundo lugar, la demostración de la conformidad es la que brinda la certeza del buen estado de un producto, y la confianza para ser adquirido, de manera que la falta de dicha demostración en el presente caso, significó que el relleno para piñata estaba siendo comercializado sin asegurarse de si cumplía o no con todos los requisitos exigidos en el Reglamento Técnico aplicable, es decir, sin tener certeza de que el producto era seguro para sus consumidores menores de edad. Lo cual no garantiza la fiabilidad, seguridad, estabilidad y confiabilidad del producto, poniendo en riesgo la salud y seguridad humana, intereses legítimos que el Reglamento Técnico incumplido busca proteger y, por tanto, la razón fundamental para adelantar una investigación y establecer una sanción.

Ahora bien, debe resaltarse que la antijuridicidad material ha sido concebida como la lesión material a un interés protegido por el ordenamiento jurídico o la lesión de manera efectiva a un bien jurídico. Sin embargo, si bien dicho elemento se constituye como un presupuesto necesario en el ámbito penal para atribuir responsabilidad, lo cierto es que no tiene el mismo grado de aplicación en materia de procedimientos administrativos sancionatorios que se regulan de conformidad a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

La postura de la jurisprudencia administrativa, con relación a la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo, ha precisado que no se puede realizar una extensión automática de la aplicación de los principios del campo penal al derecho administrativo sancionatorio, sino que su aplicación en este ámbito se debe matizar y adaptar a la praxis administrativa.

En los mismos términos, según lo ha analizado la jurisprudencia administrativa, la antijuridicidad material en el derecho administrativo sancionatorio, a diferencia del régimen penal, puede estar relacionada con la puesta en peligro de un bien jurídico protegido ocasionado por la comisión de una infracción, en lugar de la lesión material del bien jurídico que se requiere en el ámbito penal. El anterior entendimiento resulta corroborado por el propio Consejo de Estado al considerar que:

*“El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) **el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva.** (...)”⁵ (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).*

De ahí que en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 no se establezca como requisito determinante para la imposición de una sanción, que se pruebe la

⁵ Ibidem.

RESOLUCIÓN NÚMERO 79733 DE 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

lesión material de un daño, sino que, en casos como estos, basta con que resulte plenamente probado que se incumplió una norma objeto de vigilancia por parte de la Entidad.

Así las cosas, este Despacho advierte que los argumentos presentados, son un anhelo infundado por trasladar de manera automática y exacta un componente propio del derecho penal al ámbito administrativo, que como ha indicado la jurisprudencia administrativa, debe modularse para acomodarse a las particularidades de la actuación administrativa sancionatoria, que en el ámbito del derecho del consumo, tiene como característica principal una connotación netamente preventiva, sin que sea necesaria la materialización de un daño.

Al margen de lo expuesto, y con el objeto ofrecer mayor claridad a la apelante, es importante señalar que, la obligación en cabeza de los comercializadores de juguetes de cerciorarse que el producto que comercializa cumple con lo estipulado en el reglamento técnico aplicable, emerge como un trascendental mecanismo para equilibrar la notoria asimetría en la que inicialmente se encuentra el consumidor frente al proveedor.

Entonces, el hecho de haberse encontrado en la visita de inspección realizada por esta Entidad, que se estaba comercializando un producto sin contar con la información completa en la etiqueta y, además, sin el respectivo certificado de conformidad, es un hecho que atenta no solo contra el derecho de los consumidores a recibir una información clara, eficaz y completa respecto del producto que encuentran en el mercado, sino que atenta contra su seguridad y salud al no tenerse certeza que el mismo cumple con todos los requisitos técnicos.

Todo lo anterior pone en evidencia que, aun cuando el daño no sea un elemento necesario para la imposición de las sanciones, lo cierto es que, como consecuencia de la infracción cometida, se puso en riesgo el derecho de los consumidores de recibir información oportuna de los servicios que pretende adquirir.

4.2. Respetto del certificado de conformidad

- **Argumentos de la recurrente**

La recurrente manifiesta que la obligación legal de tramitar y aportar el certificado de conformidad, así como la de etiquetar el producto con la información completa, no le correspondía a la investigada, sino a la señora Martha Cecilia Narváez Escobar, que fue quien se encargó de realizar todos los trámites relacionados con el cumplimiento de los requisitos legales para la respectiva comercialización, por lo que, en virtud del principio de confianza legítima, actuó de buena fe y confió en que el producto contaba con la reglamentación correspondiente.

- **Pronunciamiento del Despacho**

Frente a los argumentos presentados por la apelante, es importante destacar que todos los actores involucrados en la cadena de comercialización de productos, incluidos fabricantes, distribuidores y comercializadores, tienen la obligación constitucional de cumplir con las normas de consumo aplicables a su actividad mercantil.

En el caso particular, la investigada, en su calidad de comercializadora de los productos regulados por Reglamento Técnico aplicable, tenía la obligación de velar por el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en dicho instrumento jurídico. El cual, es importante recordar, tiene como objeto proteger la salud y la seguridad humana de las personas mediante la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad.

En este punto corresponde señalar que, a quienes participan en la cadena de comercialización del producto en calidad de comercializadores, les asiste una

RESOLUCIÓN NÚMERO 79733 DE 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

obligación ineludible de verificar, antes de poner en el mercado, si el producto cuenta con toda la información del etiquetado exigida por el regulador, y de no hacerlo deberán responder por ello. Pues el artículo 2 del Reglamento Técnico aplicable dispone:

"Artículo 2. *Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se adopta mediante la presente resolución, se aplican a todos los juguetes y sus accesorios, destinados al uso de niños y niñas menores de 14 años de edad, **que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional**". (Negrillas por fuera del texto original).*

De la interpretación exegética del mencionado artículo, es posible señalar que el comercializador debe verificar que el producto adquirido del fabricante o distribuidor cumpla con los requisitos del reglamento técnico, en lugar de confiar únicamente en que los demás actores de la cadena de comercialización hayan cumplido con estas obligaciones.

En virtud de lo expuesto, era obligación de la investigada, en su calidad de comercializadora, prever que todos los rellenos de piñatas que adquirió cumplieran con los requisitos técnicos, documentales e informativos dispuestos por el regulador, para luego poder ponerlos al alcance del consumidor.

No obstante, quedó demostrado que al momento de la visita de verificación realizada por esta Entidad; el producto inspeccionado no contaba con la información completa en la etiqueta, además de no contar con el respectivo certificado de conformidad. Por lo tanto, al quedar configurada la conducta infractora, resultaba imprescindible que esta Superintendencia procediera a imponer una sanción, como efectivamente ocurrió.

Asimismo, debe advertirse que, no es de recibo el argumento esbozado por la recurrente, respecto a que solo fueron exhibidas 8 unidades del producto inspeccionado, pues, basta con que esta Superintendencia evidencie que una sola unidad infringe alguno de los requisitos prescritos en el Reglamento Técnico aplicable, para que se proceda con la imposición de una sanción. Pues se recalca que, al ser comercializadora del producto en cuestión, estaba obligada a actuar diligentemente y garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 686 de 2018, en cada uno de los productos que puso a disposición de los consumidores. Además, téngase en cuenta que en esta investigación administrativa se tuvo en cuenta justamente ese número de unidades al evaluar la gravedad de la infracción y fijar el monto de la multa.

Ahora bien, tenga en consideración la investigada que, tratándose de procedimientos administrativos sancionatorios como el aquí adelantado, no es necesario que la Dirección se detenga a probar aspectos subjetivos, tales como la buena fe, para calificar la conducta a fin de endilgar responsabilidad, sino, que siempre que la infracción a la norma esté debidamente probada, se podrá imponer las sanciones descritas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, como sucedió en el presente caso.

Frente a la buena fe, debe resaltarse lo sostenido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia:

"(...) La buena fe, sin embargo, no puede implicar que el Derecho la admita y proclame como criterio eximente de la responsabilidad que, según las leyes, corresponde a quienes incurren en acciones u omisiones dolosas o culposas que ameritan la imposición de sanciones judiciales o administrativas.

Hacer del principio de la buena fe una excusa de ineludible aceptación para consentir conductas lesivas del orden jurídico equivale a convertir este en sistema inoperante (...)⁶".

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. T-568 1992.

RESOLUCIÓN NÚMERO 79733 DE 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

Bajo este precepto, aun cuando se presuma la buena fe de los investigados en los actos de comercio que realizan, esta no es una presunción que se erija como una barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función. Entonces, no hay discusión respecto a que los administrados llevan a cabo su actividad de comercio a la luz de principios como la buena fe y la ética comercial. Sin embargo, vale la pena mencionar que en el régimen de protección al consumidor no se contempla la valoración de aspectos subjetivos para exonerar la responsabilidad del infractor.

En virtud de lo expuesto, se colige que no hay cabida para hacer juicios subjetivos de responsabilidad en relación con el infractor sobre su buena fe, su intención, culpa o dolo, pues basta con la evidencia objetiva respecto a la comisión u omisión de la conducta infractora, para concluir en la imposición de la sanción, lo cual implica que la responsabilidad de la persona se ve comprometida al determinarse que cometió una infracción, independientemente de toda idea de culpa.

En atención a las anteriores nociones, este Despacho advierte que los argumentos alegados por la recurrente no tienen la potencialidad de desvirtuar el incumplimiento por el cual se le endilga responsabilidad, ya que, se reitera, al formar parte de la cadena de comercialización, debía prestar el cuidado y la diligencia adecuada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico aplicable.

4.3. Respecto a que cesó la comercialización del producto

- **Argumentos de la recurrente**

Señala la recurrente que desde el mismo momento en que se realizó la visita de inspección por parte de esta Entidad, en la cual se señaló la no conformidad del producto inspeccionado, procedió a retirar del mercado las unidades restantes del producto “RELLENO PARA PIÑATA; Marca: MADEPLAS; Referencia: NO INDICA; Código de barras: NO INDICA”, con el fin de esperar las indicaciones de esta Superintendencia, circunstancia que demuestra su actitud de colaboración.

- **Pronunciamiento del Despacho**

Revisado el expediente, encuentra este Despacho una certificación emitida el 05 de octubre de 2022, por el contador de la sociedad investigada, mediante la cual certifica que **ALMACENES MEGAFAM** suspendió la comercialización y distribución del producto “RELLENO PARA PIÑATA; Marca: MADEPLAS; Referencia: NO INDICA; Código de barras: NO INDICA”, así como todas las referencias de juguetes que no cumplen con los requisitos previstos en el reglamento, por lo cual no existe en inventario, unidades y accesorios de dicho producto.

La anterior certificación demuestra que la sociedad **ALMACENES MEGAFAM** cumplió con la orden impartida por esta Entidad mediante Resolución 64649 del 20 de septiembre de 2022, mediante la cual se le ordenó la suspensión inmediata de la comercialización del producto. No obstante, el actuar de la sociedad de ninguna manera desvirtúa los incumplimientos por los cuales fue sancionada, pues para el momento en que se llevó a cabo la inspección el producto no contenía la información completa en la etiqueta, además de estar siendo comercializado sin contar con el respectivo certificado de conformidad. Siendo ese el momento en que resultó probada su infracción, al margen de que de manera posterior se hayan adoptado acciones correctivas.

En este orden de ideas, la certificación del contador allegada al expediente, simplemente demuestra que la sociedad **ALMACENES MEGAFAM** acató una orden impartida por esta Superintendencia, y, por ende, que dichos incumplimientos ya no persisten. Circunstancias que, tal y como consta en el

RESOLUCIÓN NÚMERO 79733 DE 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

ejercicio de dosificación, se tuvieron en cuenta al momento de imponerse sanción.

4.4. Respeto de la proporcionalidad de la sanción

- **Argumentos de la recurrente**

La recurrente manifiesta no entender cómo, de 8 unidades de producto que tenían un valor de \$ 13 000 COP, se impuso una sanción de \$ 58 000 000 COP, toda vez que ni siquiera las ganancias por la comercialización del producto, se aproximan al 5% del valor de la sanción que le fue impuesta, la cual afecta gravemente a la sociedad **ALMACENES MEGAFAM**.

Por lo anterior, la recurrente resalta que la mencionada sociedad acató y colaboró con la Entidad, durante todo el proceso administrativo, ajustando desde el primer momento, por lo cual se pronunció frente a los siguientes criterios de graduación:

Persistencia o reincidencia en la conducta. Señala la recurrente que, en el pasado, la sociedad **ALMACENES MEGAFAM** no ha incurrido en conductas violatorias de las normas bajo estudio, y que desde el momento en que incurrieron los hechos, ha tenido un comportamiento diligente y prudente, así como ha estado dispuesta a atender el cumplimiento de sus obligaciones, buscando el bienestar de los consumidores.

Colaboración con las autoridades competentes. Manifiesta la recurrente que durante todo el proceso administrativo la sociedad **ALMACENES MEGAFAM** colaboró con las autoridades, no hubo obstrucción alguna a la acción investigadora, por el contrario, demostró total disposición respecto a las labores de la Entidad.

Utilización de medios fraudulentos. Indica que la sociedad que nunca ha tenido la intención de utilizar medios fraudulentos para obtener beneficio alguno, por el contrario, siempre busca actuar con honestidad, transparencia y cumpliendo con lo establecido en las normas.

- **Pronunciamiento del Despacho**

Con el propósito de analizar los argumentos que componen la defensa de la apelante en este acápite, este Despacho debe aclarar, en primer orden que, una vez establecida la infracción, habrá lugar a la determinación de la sanción como resultado de la investigación administrativa. La sanción que se imponga tiene que ser adecuada a los fines de la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, como lo expone el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011⁷.

Este escenario implica que inevitablemente la autoridad administrativa debe adoptar las decisiones más adecuadas. Esto es, que satisfagan los requerimientos públicos, impliquen una carga negativa y ejemplarizante para el infractor, pero que, en la misma medida, no supongan un ejercicio arbitrario ni excesivo para los intereses subjetivos del sancionado, es decir, que sean sanciones proporcionales a la conducta infractora evidenciada. Al respecto, la doctrina ha señalado que:

“(...) La ideología detrás de este principio [el de la proporcionalidad] busca que la reacción sancionatoria sea la respuesta más ajustada posible, en lo que la intervención pública se refiere, cuando la multa administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa este principio busca que haya equivalencia entre la erogación

⁷ **Artículo 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 79733 DE 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

*impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo (...)*⁸

Al tenor de lo expuesto, debe advertirse entonces que la potestad sancionadora se encuentra delimitada, entre otras formas, con la aplicación de los principios de legalidad. Pero también esa potestad sancionadora se ve delimitada en el principio de proporcionalidad, que encuentra su desarrollo en un ejercicio de dosimetría al momento de fijar el monto de la sanción a imponer. Para esto, el operador jurídico toma en cuenta, por un lado, la gravedad de la infracción⁹ y, por otro, los criterios dosificadores de la sanción establecidos en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011¹⁰.

Bajo esos términos, este Despacho encuentra que la Dirección tuvo en cuenta como criterios atenuantes de la sanción, los siguientes:

1. Reincidencia en la infracción;
2. Persistencia en la conducta infractora;
3. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes;
4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores;
5. La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos

Nótese entonces que los criterios a los que hace alusión la recurrente, fueron debidamente tenidos en cuenta por la Dirección como atenuantes, al momento de graduar el monto de la sanción que le fue impuesta, pues fue efectivamente reconocido que se había suspendido la comercialización y distribución del producto “RELLENO PARA PIÑATA; Marca: MADEPLAS; Referencia: NO INDICA; Código de barras: NO INDICA”, concluyendo así que ya no había persistencia en la conducta infractora, así como se había demostrado la disposición de la investigada, en colaborar con la Entidad y en encontrar una solución adecuada para los consumidores.

Asimismo, la Dirección no encontró prueba alguna que demostrara que la sociedad **ALMACENES MEGAFAM** hubiera utilizado medios fraudulentos para cometer las infracciones evidenciadas, y, una vez revisado el sistema de trámites de la Entidad, comprobó que ésta no era reincidente, por lo cual dichos criterios también fueron analizados como atenuantes.

No obstante, es importante señalar que la infracción objeto de reproche dentro del trámite sancionatorio adelantado, reviste de gravedad, en la medida que puso en el mercado un producto sin contar con la información completa en su etiquetado, y, más aún, sin contar con el respectivo certificado de conformidad, cuando los consumidores destinatarios son menores de 14 años, una población que es objeto de especial protección por parte del Estado, y, por ende, del Reglamento Técnico aplicable, esto, independientemente de la cantidad de productos que fueron comercializados, pues solo es necesario uno que incumpla, para que se adelante la investigación pertinente y se impongan las respectivas sanciones.

Ahora bien, en cuanto a la afectación que podría ocasionarle la sanción que le fue impuesta, es forzoso indicar que dicha situación debía ser demostrada a través del medio idóneo donde se reflejará tal circunstancia, como lo son sus estados financieros, por cuanto en estos documentos contables se ve reflejado el activo, el pasivo, el patrimonio, los ingresos y los gastos de la sociedad. Sin embargo, revisado el plenario, se pone en evidencia que la investigada no adjuntó los estados financieros al escrito de alzada que acreditaran la veracidad de su argumento.

De tal forma que, atendiendo al aforismo del *onus probandi*, la investigada tenía la carga de probar la forma en que la sanción impuesta afecta su situación

⁸ Ospina Garzón, Andrés Fernando, et al. El poder sancionador de la Administración Pública: discusión, expansión y construcción. XIX jornadas internacionales de Derecho Administrativo. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2018. ISBN 978-958-772-964-I. p. 1069.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 18 de mayo de 2004. Expediente 1564.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-564 de 2000.

RESOLUCIÓN NÚMERO 79733 DE 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

económica. Con relación al deber probatorio que le asiste a quien alega un hecho, la Corte Constitucional ha señalado:

*“(...) Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los **medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida**. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos (...).”¹¹ (Negrillas por fuera del texto original).*

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso la recurrente no probó su situación financiera, con lo cual este Despacho tendría elementos de juicio suficientes para replantear si el valor de la multa impuesta le resultaba confiscatoria, no puede dársele crédito a lo que afirma, ya que, como es bien sabido en el ámbito jurídico, a nadie le está permitido hacer prueba con su propio dicho.

Culminado el análisis de los argumentos expuestos por la apelante, corresponde señalar que no logró probar algún eximente de responsabilidad y debido a que no se aportaron elementos de juicio que permitan modificar la sanción impuesta, este Despacho procede a confirmarla.

QUINTO. Que, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, este Despacho habilitara el acceso digital del presente expediente la sociedad **ALMACENES MEGAFAM S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.409.291-9, una vez realice los siguientes pasos:

1. Cree en el enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/Portada.php> un usuario. Para crear el usuario deberá usar su correo electrónico de notificación.
2. Remita al correo electrónico contactenos@sic.gov.co, una solicitud de visualización del radicado del presente acto, en el cual deberá indicar el usuario creado previamente.
3. Inicie sesión en <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/Portada.php>, e ingrese al vínculo denominado “ver mis trámites” y seleccionar “DELEGATURA DE REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL”, donde podrá visualizar el expediente, al encontrar el listado de todos los documentos que componen el radicado No. **21-328224**.

La sociedad **ALMACENES MEGAFAM S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.409.291-9, es responsable de la seguridad y utilización correcta de su USUARIO y CONTRASEÑA y deberá adoptar las medidas necesarias para que sean estrictamente confidenciales y sean utilizados únicamente por aquellas personas que estén debidamente autorizadas para ello.

En caso que sea el apoderado quien realice la solicitud, solo se le permitirá el acceso digital del presente expediente si cuenta con poder, ya sea porque previamente lo allego al radicado o porque al momento de realizar la solicitud de visualización del mismo, a través del correo electrónico contactenos@sic.gov.co, lo aportó.

Si tienen alguna duda o presentan algún inconveniente para la consulta del expediente o requiere más información relacionada con la Delegatura para el Control y Verificación de los Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, favor comunicarse con el contact center (601) 592 04 00, para que la misma sea atendida en el menor tiempo posible.

SEXTO: Que el expediente radicado bajo el número **21-328224**, se encuentra a disposición de la sociedad **ALMACENES MEGAFAM S.A.S.**, identificada con

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO 79733 DE 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

el NIT. 900.409.291-9, para su consulta en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en el piso 3° del Edificio Bochica en la Carrera 13 No. 27 – 00 de la ciudad de Bogotá.

Asimismo, esta Superintendencia cuenta con el siguiente canal para presentar cualquier comunicación, de forma virtual al correo electrónico **contactenos@sic.gov.co** recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF (no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la sanción impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 79362 del 15 de diciembre de 2023, impuesta a la sociedad **ALMACENES MEGAFAM S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.409.291-9, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. ACTUALIZAR la forma en cómo se expresó la sanción impuesta a la sociedad **ALMACENES MEGAFAM S.A.S.** identificada con NIT. 900.409.291-9, mediante Resolución 79362 del 15 de diciembre de 2023, de unidades de valor tributario (UVT) a Unidades de Valor Básico (UVB), por lo tanto, se deja constancia que la multa corresponde a 5296,32 Unidades de Valor Básico (UVB) de 2024.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ALMACENES MEGAFAM S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.409.291-9, entregándole copia de ésta, informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 16 DICIEMBRE 2024

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,

BEATRIZ HELENA SÁNCHEZ GÓMEZ

Notificación¹²:

Sancionada:	ALMACENES MEGAFAM S.A.S.
Identificación:	NIT. 900.409.291-9
Apoderada judicial:	TATIANA PÉREZ GONZÁLEZ
Identificación:	C.C. 1.005.690.381 y T.P. 239.839 del C.S. de la J.
Correos electrónico:	tatiana8909@hotmail.com
Dirección:	Calle 63 F No 72 – 55. Int 6. Oficina 103
Ciudad:	Bogotá D.C.

Proyectó: MPM
Revisó: SPPZ
Aprobó: BHSG

¹² Información contenida en el Radicado 21-328224. Consecutivo 58.